



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** La Recomendación 121/95, del 27 de septiembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca, al Secretario de Comunicaciones y Transportes y al Procurador General de la República, y se refirió al caso de los señores Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizabal. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Policía Federal de Caminos y elementos de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, el 21 de febrero de 1993, detuvieron a los agraviados cuando se trasladaban a bordo de un vehículo a Salina Cruz, Oaxaca; que las personas fueron puestas a disposición del Ministerio Público después de haber transcurrido aproximadamente 31 horas, lapso en el cual se les torturó y lesionó. También se acreditó que no obstante que los quejosos presentaron su denuncia por los hechos delictuosos cometidos por las corporaciones de policía referidas, el Ministerio Público del Fuero Común no realizó la investigación respectiva; esta situación también ocurrió ante el Ministerio Público Federal, ya que, al rendir sus declaraciones ministeriales, los agraviados manifestaron que hablan sido torturados y lesionados por miembros de la Policía Federal de Caminos. Se recomendó al Gobernador del Estado de Oaxaca iniciar el procedimiento de investigación administrativa que corresponda, con la finalidad de establecer la responsabilidad en que hubieran incurrido los agentes de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca; iniciar la averiguación previa correspondiente por la denuncia formulada por los quejosos en contra de estos policías; de proceder, ejercitar la acción penal por el delito de tortura y los demás que resulten y, en su caso, dar cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a dictar la autoridad judicial. Iniciar la investigación administrativa correspondiente en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, por la irregular integración de la averiguación previa en que incurrió, al no darle trámite a la denuncia de posibles ilícitos cometidos en agravio de los quejosos, y se inicie en su contra la averiguación previa correspondiente.

Al Secretario de Comunicaciones y Transportes se recomendó iniciar el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer la responsabilidad en que incurrieron los oficiales y suboficiales de la Policía Federal de Caminos, con motivo de los hechos descritos y aplicar las sanciones que resultaren. Se recomendó al Procurador General de la República iniciar el procedimiento administrativo que corresponda en contra del agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, por las omisiones en que incurrió en el ejercicio de sus funciones y, de resultar procedente, aplicar las sanciones que procedan e iniciar la averiguación previa correspondiente. Iniciar la averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Federal de Caminos por los delitos cometidos en agravio de los quejosos y, de ser procedente, consignarla; en su caso, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

**Recomendación 121/1995**

**México, D.F., 27 de septiembre de 1995**

**Caso de los señores Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizabal**

**A) Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,**

**Gobernador del Estado de Oaxaca,**

**Oaxaca, Oax.**

**B) Lic. Carlos Ruiz Sacristán,**

**Secretario de Comunicaciones y Transportes,**

**Ciudad**

**C) Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,**

**Procurador General de la República,**

**Ciudad**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 3o., 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/OAX/ SO2142, relacionado con el caso de los señores Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizabal, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

A. El 15 de abril y el 22 de septiembre de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los escritos de queja presentados, el primero, por los señores Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez, y el segundo, por el señor Erick Lenin Kuri Eguizabal, en los que manifestaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

Relataron los señores Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez que, el 21 de febrero de 1993, cuando se trasladaban a su lugar de residencia en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, a bordo de una camioneta particular, fueron interceptados por una patrulla de la Policía Federal de Caminos cuyos tripulantes, sin motivo alguno, les empezaron a disparar por lo que el conductor de la camioneta se detuvo, salieron del vehículo y se tiraron al suelo; que quisieron pararse con las manos en alto en señal de que no tenían ningún tipo de arma e indicar que no habían cometido delito alguno, pero los agentes continuaron disparando "con sus rifles", hiriendo al conductor.

Agregaron, que los agentes de la Policía Federal de Caminos, junto con agentes de la Policía Judicial del Estado se acercaron y "los empezaron a golpear con los pies, con los rifles y con los puños; al hacerlo les decían que se declararan culpables de los asaltos cometidos por esos lugares, que eran los que se dedicaban a asaltar a los turistas". Después de golpearlos, los subieron a una camioneta con los ojos vendados, llevándolos de un lugar a otro sin dejarlos de amenazar y golpear, escuchando que los agentes comentaban "que con este hecho ellos iban a justificar su trabajo y los culparían de todos los asaltos cometidos en ese lugar".

Además, indicaron que a las 17:00 horas del mismo 21 de febrero de 1993, fueron llevados ante un doctor, quien los examinó, para posteriormente ser trasladados a la Cárcel Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, donde los mantuvieron incomunicados, motivo por el cual los familiares se vieron obligados a promover, el 22 de febrero de 1993, un juicio de amparo, donde el licenciado Héctor Enríquez Hernández Torres, Secretario de Acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito del Estado de Oaxaca, dio fe de las lesiones que presentaron y, por ello, los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal ante quien rindieron su declaración ministerial, negaron los hechos imputados y señalaron que fueron "brutalmente golpeados".

Que fueron consignados ante la Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tehuantepec con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, originándose la causa penal 34/93; que el 25 de febrero de 1993 rindieron su declaración preparatoria en la que negaron los hechos imputados, además reiteraron que fueron "brutalmente golpeados" por agentes de la Policía Federal de Caminos y de la Policía Judicial del Estado, sin que el juez del conocimiento tomara en cuenta tal circunstancia.

Finalmente, señalaron los quejosos que denunciaron estos hechos ante el agente Ministerio Público del fuero común, sin que hubiese practicado diligencia alguna, ni emitido resolución, además de que el 16 de marzo de 1993, por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, fueron trasladados a la Penitenciaría del Estado, sita en Santa María Ixcotel, Oaxaca.

Por otra parte, el señor Erick Lenin Kuri manifestó que el Comandante Franyutti era quien dirigía el operativo "plata", pero ante la violencia que se originó él escapó y llegó a su casa a las 16:00 horas del 21 de febrero de 1993, para trasladarse con su esposa a la ciudad de Puebla, pero tuvo conocimiento que detuvieron a dos personas.

Agregó que al autobús en el que viajaban a Puebla subieron agentes de la Policía Federal de Caminos "y lo bajaron junto con su familia", trasladándolo al destacamento de la Policía Federal de Caminos, en donde lo encerraron en un cuarto al igual que a su esposa e hija; "le vendaron los ojos, lo encapucharon, lo despojaron de su ropa poniéndolo en cruz, torturándolo de las 20:00 horas a las 8:00 de la mañana del día siguiente, 22 de febrero de 1993, dándole toques eléctricos y patadas"; que cuando solicitó hablar con su abogado, los agentes le contestaron que no tenía derecho a nada, indicándole que estaba acusado de robo, asalto y violación, "y si no firmaba violarían a su esposa"; que a la fecha de presentar su queja ante esta Comisión Nacional, llevaba 6 meses privado de su libertad y no se había resuelto nada, encontrándose radicado su expediente en el Juzgado Primero Penal en Tehuantepec, Oaxaca, bajo la causa penal

34/93; asimismo, señaló que le quitaron sus propiedades como ropa, cadenas y "pulsos" de oro.

B. Con motivo de estas quejas se abrieron los expedientes CNDH/122/93/OAX/SO2142 y CNDH/121/93/OAX/CO5943, los cuales se acumularon el 12 de enero de 1994, por tratarse de los mismo hechos. En el proceso de integración, se giraron los siguientes oficios:

i) El 12068 del 12 de mayo de 1993, dirigido al Comandante General José Luis Solís Cortés, entonces Director General de la Policía Federal de Caminos, por medio del cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia de todos aquellos documentos relacionados con la misma.

En respuesta, se recibió el oficio 109.201.542/93 del 31 de mayo de 1993, suscrito por el Comandante Francisco Javier Cárdenas Rueda, Director de Inspección General, al que se anexó copia de los partes informativos 028/93, 032/93 y 033/93; fotografías y fichas señaléticas de los quejosos y sus acompañantes; el acuse de recibo de personas presentadas, en este caso los quejosos, ante el agente del Ministerio Público Federal en Salina Cruz, Oaxaca; el inventario de la camioneta "utilizada para cometer ilícitos" (sic), y el recibo de las pertenencias.

ii) El 12069 del 12 de mayo de 1993, enviado al doctor Sadot Sánchez Carreño, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual se solicitó un informe de los actos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa que se hubiese iniciado en relación con los hechos; ante la falta de respuesta, se giró el oficio recordatorio 15896 del 14 de junio de 1993.

El 9 de julio de 1993 se recibió la documentación requerida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en la que el doctor Sadot Sánchez Carreño informó que, con motivo de un operativo de seguridad en carreteras "implementado" por la Policía Federal de Caminos, en coordinación con la Policía Judicial del Estado, el 21 de febrero de 1993 tuvo lugar la captura de Juan Carlos Javier Wong, Martín Enrique Ramírez González y Enrique Cano Jiménez, identificados como las personas que "a últimas fechas" se habían dedicado a cometer diversos delitos, lográndose dar a la fuga Erick Lenin Eguizabal.

También indicó que las citadas personas fueron identificadas plenamente por el señor Carlos González Jiménez, víctima de un asalto ocurrido un día antes y quien acompañó en la detención a los elementos de las corporaciones policiacas mencionadas; se aclaró que el desglose de la averiguación previa SC/39/93 se acumuló a la diversa indagatoria 160/93, la que originó el proceso penal 34/93, al que además le fueron acumuladas las indagatorias 34/993, 123/993, 13/993 y 26/993, iniciadas con motivo de la comisión de diversos ilícitos.

Por otra parte, en relación con la denuncia presentada por los señores Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez, en contra de los agentes de la Policía Federal de Caminos y de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, quienes los detuvieron con motivo de los hechos, manifestó que "no fue ratificada", por lo que se solicitó al agente

del Ministerio Público que se remitiera a la penitenciaria a fin de que se ratificara y se continuara con la integración.

Asimismo, envió copia de la averiguación previa SC/39/93 a la que se acumularon las indagatorias antes señaladas, iniciadas en contra de los quejosos por su presunta participación en la comisión de los delitos de asalto, robo con violencia, asociación delictuosa, tentativa de violación y violación.

iii) El 12070 del 12 de mayo de 1993, dirigido al licenciado Jesús Hernández Trinidad, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, a través del cual se solicitó un informe de los actos constitutivos de la queja y copia del certificado médico practicado a los quejosos al momento de ingresar a dicho centro.

El 11 de junio de 1993, mediante el oficio 515, el licenciado Jesús Hernández Trinidad informó que "en relación con los hechos ocurridos el 12 de marzo de 1993, no le es posible detallar los mismos, en virtud de que tomó posesión del cargo de Director el 18 de marzo de 1993". Asimismo, remitió copia del certificado médico del examen practicado a los ahora agraviados el 23 de febrero de 1993, cuando ingresaron al recinto penitenciario citado, suscrito por el doctor Alesio M. Gallegos Flores, médico adscrito al servicio médico de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca.

iv) El 12071 del 12 de mayo de 1993, dirigido al licenciado Víctor Manuel Bautista Hernández, Director General de la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, Oaxaca, solicitándole remitiera a este Organismo Nacional los certificados médicos practicados a los quejosos cuando ingresaron a ese recinto penitenciario; al no tener respuesta, el 14 de junio de 1993, se giró el oficio recordatorio 15895.

En respuesta a este último oficio se recibió el similar 1837/993 del 22 de junio de 1993. En razón de que la documentación que se señalaba en el informe no se anexó, se giró oficio 19606 del 19 de junio de 1993, sin que remitiera los certificados solicitados, por lo que el 10 de noviembre de 1993, a las 15:45 horas, un visitador adjunto entabló comunicación telefónica con el licenciado Víctor Manuel Bautista Hernández, solicitándole que remitiera los certificados médicos de los quejosos, a lo que contestó que los enviaría al día siguiente, sin cumplir su compromiso.

El 16 de noviembre de 1993 se solicitó nuevamente, vía telefónica, al licenciado Víctor Manuel Bautista Hernández, por conducto de su secretaria particular, que remitiera los documentos requeridos. El 17 de noviembre de 1993 se recibió copia de los certificados de los exámenes médicos que les fueron practicados a los señores Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez, al momento en que ingresaron a ese recinto.

Aclaró que dichos quejosos se encuentran reclusos desde el 17 de marzo de 1993, procedentes del Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca, y remitió la ficha de identificación y el examen médico practicado al quejoso Juan Carlos Javier Wong el 17 de marzo de 1993, fecha en que ingresó a la Penitenciaría del Estado de Oaxaca, omitiendo remitir la documentación relativa al señor Enrique Cano Jiménez.

v) El 28270 del 6 de octubre de 1993, enviado al Comandante Antonio Arizpe Mireles, Director General de la Policía Federal de Caminos, mediante el cual se solicitó que remitiera un informe de los hechos constitutivos de la queja, así como copia legible del parte informativo de la Policía Federal de Caminos, y todos los documentos que considerara indispensables. En respuesta, el 13 de octubre de 1993, se recibió el oficio 109.201.1049/93, suscrito por el comandante Antonio Aramburu Pérez, Director de Inspección General de la Policía Federal de Caminos, por medio del cual remitió la información solicitada, manifestando que en relación a la detención de Martín Ramírez González, Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez, así como de Erick Lenin Eguizabal, quien se dio a la fuga, señaló que en el parte informativo 033/93 del 21 de febrero de 1993, se asentó que en atención al parte informativo 32/93 de la misma fecha, los agentes de la Policía Federal de Caminos, a las 20:30 horas del 21 de febrero de 1993, recibieron una llamada indicando que Erick Lenin Kuri Eguizabal, quien había participado en el enfrentamiento contra cuerpos policíacos, había abordado, junto con su esposa e hija, un autobús de la línea Autobuses Unidos, con número económico 872 con destino a la ciudad de Puebla, por lo que inmediatamente se montó un dispositivo para la localización del autobús, lográndose ubicar a las 21:05 horas, en la ciudad de Tehuantepec, Oaxaca, por lo que abordaron el mismo detectando a Erick Lenin Kuri Eguizabal, señalando:

que después de una minuciosa investigación en el equipaje se encontraron varios objetos y según manifestó el detenido, eran producto de asaltos robos y violaciones en carreteras en que había participado en compañía de Martín Enrique Ramírez González, Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez; que en virtud del enfrentamiento que habían tenido optó por huir en compañía de sus familiares.

Asimismo, anexó al informe copia de los partes informativos 028/93, 032/93 y 033/93.

vi) El 29003 del 14 de octubre de 1993, dirigido al licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual se solicitó copia de la causa penal 34/993.

El 5 de noviembre de 1993, mediante oficio PTSJ/02817/993, se remitió copia certificada de la causa penal 34/993, informando que dicho proceso penal se instruye en el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Tehuantepec, con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, en contra de los quejosos, por la presunta comisión de los delitos de asalto, robo con violencia, asociación delictuosa, tentativa de violación y violación.

vii) El oficio 29002 del 14 de octubre de 1993, dirigido al doctor Sadot Sánchez Carreño, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual nuevamente se solicitó remitiera copia certificada de la indagatoria integrada a la causa penal 34/93; se recibió la respuesta el día 29 de octubre de 1993, mediante el oficio 16505.

viii) El 29171 del 18 de octubre de 1993, enviado al licenciado Víctor Manuel Bautista Hernández, Director de la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, Estado de Oaxaca, a través del cual se solicitó copia del acta de ingreso y del certificado médico de Erick Lenin Kuri.

Se obtuvo respuesta el 3 de noviembre de 1993, mediante oficio 3989/93, por el cual remitió a este Organismo Nacional el certificado médico del estudio practicado al señor Erick Lenin Kuri Eguizabal, en el Departamento Médico de dicho Centro Penitenciario al momento de su ingreso, suscrito por el médico Juan García Martínez, el 17 de marzo de 1993.

ix) El 9243 del 30 de marzo de 1994, dirigido al licenciado Héctor Eduardo Zelonka Valdés, entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, solicitándole un informe de los actos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa SC/39/93.

Se recibió respuesta el 23 de mayo de 1994, mediante oficio 2418/94 D.G.S. del 20 del mismo mes y año, al que anexó el informe suscrito por el licenciado Galo J. Guillén Niemeyer, agente del Ministerio Público Federal, así como copia del proceso penal 36/993.

x) El acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 1994, levantada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la información que proporcionó el titular del Juzgado Primero Penal de la ciudad de Tehuantepec, Oaxaca, en relación con la situación jurídica de los señores Juan Carlos Javier Wong, Martín Enrique Ramírez González, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizabal.

C. Del estudio de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

i) En cumplimiento del "Programa Nacional de Seguridad en Carreteras", elementos de la Policía Federal de Caminos, en coordinación con elementos de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, implementaron un operativo de Seguridad denominado "Plata". El 21 de febrero de 1993, como resultado de dicho operativo en la carretera (200) Tepic - Nayarit), Talismán, Chis. (Costera del Pacífico tramo el Morro - Mazatán - Salina Cruz), se detectó un vehículo que coincidía con las características señaladas por los señores Carlos González Jiménez y Evangelina González Aguirre, quienes fueron asaltados un día antes, y quienes cooperaban voluntariamente en el caso.

Ese mismo día, los agentes de la Policía Federal de Caminos interceptaron a los quejosos en el Km. 378+900 de la citada carretera, en el momento en que intentaban asaltar un vehículo de procedencia extranjera con placas de California EUA, encontrándose dos personas del sexo masculino a bordo del mismo.

Al percatarse los asaltantes de la presencia de los agentes de la Policía Federal de Caminos y de la Policía Judicial del Estado, descendieron del vehículo tres sujetos del sexo masculino con armas cortas, efectuando disparos en contra de los elementos policíacos, "que por el intercambio de disparos con arma de fuego" el señor Martín Ramírez González, propietario y conductor de la camioneta Pick-Up, resultó herido en el brazo izquierdo, siendo detenidos Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez, dándose a la fuga Erick Lenin Kuri Eguizabal, quien fue capturado por agentes de la Policía Federal de Caminos, a las 21:00 de ese mismo día, en la central de autobuses de Tehuantepec; además, le fueron recogidos joyas, valores y pertenencias, producto de los asaltos, robos y violaciones en carreteras, según consta en los partes informativos 32/93

y 33/93, el primero dirigido al Comandante General José Luis Solís Cortés, entonces Director General de la Policía Federal de Caminos, suscrito por el Segundo Comandante José Guadalupe Guajardo Ortiz (placa 107), el oficial Jorge Luis Reyes Franyutti (placa 0342) y los Suboficiales Fernando Eduardo Herrera Chaix (placa 1299), Julio César Sánchez González (placa 1341) y Rubén Toledo Sandoval (placa 1469); y el segundo, suscrito por el Segundo Comandante José Guadalupe Guajardo Ortiz (placa 107), el Primer Oficial Lázaro Gustavo Domínguez García (placa 0474), el Oficial Jorge Luis Reyes Franyutti (placa 0342), y los Suboficiales Julio César Sánchez González (placa 1341) y Leopoldo Gil Roble (placa 1379).

En virtud de que dicho operativo se realizó en coordinación con elementos de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, paralelamente los agentes de dicha corporación policíaca, Alfredo Agustín Navarro (placa 57); Abel Adán Morales López (placa 117) y Ricardo Galván Calvo (placa 179), elaboraron el parte informativo 054/93, con el visto bueno del encargado del servicio de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, Lorenzo Reyes Barranco (placa 346), dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común, en el que hicieron constar que:

El 21 de febrero de 1993 fueron asignados para hacer un operativo en carreteras federales, en coordinación con la Policía Federal de Caminos, lográndose la detención de Martín Enrique Ramírez González, Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizabal, sujetos que al momento de su detención y al cuestionarlos en relación con las actividades a que se han dedicado, manifestaron que desde algún tiempo se han dedicado a cometer diferentes tipos de ilícitos y que son responsables de los acontecimientos que se mencionan en las averiguaciones previas 54/993 y 123/993.

Los detenidos fueron trasladados a la cárcel municipal de Salina Cruz, Oaxaca, y en virtud de que fueron incomunicados, los familiares solicitaron la protección de la Justicia Federal.

ii) El día 22 de febrero de 1993, a las 14:30 horas, el licenciado Martín Eleazar Huerta Palma, Actuario Judicial del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, se constituyó legalmente en la cárcel Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, lugar en el que dio fe de la integridad física de Enrique Cano Jiménez y Juan Carlos Javier Wong, e hizo constar que:

Juan Carlos Javier Wong presentó hematomas en los pómulos, en la frente, en el pecho, la espalda y en el antebrazo derecho; y Enrique Cano Jiménez presentó hematoma en la parte izquierda de la barbilla, en el lado izquierdo del hombro así como en los codos.

iii) El 22 de febrero de 1993, el licenciado Doroteo Guzmán Cruz, agente del Ministerio Público Federal de Salina Cruz, Oaxaca, recibió los oficios 244/93, 248/93 y 249/93, por medio de los cuales se remitieron los partes informativos 028, 032 y 033 de la Policía Federal de Caminos, y fueron puestos a su disposición en calidad de detenidos los señores Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez, Erick Lenin Kuri Eguizabal y Martín Enrique Ramírez González, éste último se encontraba interno en el Sanatorio Gallardo en Salina Cruz, por las lesiones que presentó.



En esa misma fecha, el Segundo Comandante de la Policía Federal de Caminos, José Guadalupe Guajardo Ortiz (placa 107), presentó denuncia de hechos de tránsito.

iv) El 22 de febrero de 1993, la señora Evangelina González Aguirre y el señor Carlos González Jiménez, formularon una denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público Federal de Salina Cruz, Oaxaca, en contra de los ahora quejosos, quienes en términos generales manifestaron:

Que el sábado 20 de febrero de 1993, aproximadamente a las 16.00 horas, al conducir su vehículo a la altura del tramo Morro-Mazatán, Salina Cruz, Oaxaca, se les cerró una camioneta Pick-Up, marca Dogde color beige o café claro, con un letrero indicando " Aguas Purificadas" al costado, del que descendieron varios individuos, todos ellos armados, subiéndose al vehículo propiedad de los declarantes, golpeándolos y amenazándolos todo el tiempo para que cooperaran; que los llevaron por una brecha donde les robaron mil nuevos pesos en efectivo, además intentaron violar a la señora Evangelina González Aguirre sin lograrlo, y una vez que los despojaron de sus pertenencias se retiraron.

v) El 23 de febrero de 1993, a las 10:00 horas, Erick Lenin Kuri Eguizabal rindió su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público Federal en Salina Cruz, Oaxaca, en la que señaló:

Que cuando venía en la carretera, se acercó una patrulla de la Policía Federal de Caminos, quienes empezaron a disparar en contra del declarante y sus compañeros. Cuando se dio cuenta de que hirieron al conductor, salió corriendo rumbo al monte. No se dio fe de su integridad física.

A las 10:30 horas del mismo día, el señor Enrique Cano Jiménez, rindió su declaración ministerial en la que manifestó:

Que a la altura del puente se detuvo la camioneta y se bajaron a empujarla cuando de repente llegaron patrullas de la Policía Federal de Caminos, quienes de inmediato empezaron a disparar al sujeto que venía manejando (de nombre) Martín Ramírez González; que por encontrarse en peligro corrió al monte siendo perseguido por los agentes, entregándose voluntariamente a éstos, quienes lo empezaron a golpear; que se lo llevaron a la carretera en donde lo despojaron de sus pertenencias, le vendaron los ojos y lo golpearon, tanto los agentes de la Policía Judicial del Estado como de la Policía Federal de Caminos; que lograron detener a Juan Carlos Javier Wong y Martín Ramírez González, a quienes también los golpearon y amenazaron, diciéndoles que ellos se dedicaban a asaltar por el camino, al negar los hechos los siguieron golpeando hasta que tuvieron que aceptar que sí se venían dedicando al robo y asalto.

En ese acto solicitó a la Representación Social que certificara las lesiones provocadas en su detención, dándose fe de las siguientes:

... escoriación dermoepidérmica en el pómulo izquierdo; escoriación dermoepidérmica a la altura del mentón; escoriación en el hombro izquierdo de cinco milímetros de diámetro; moretón a la altura del cuarto arco costal del lado derecho de cinco milímetros de

diámetro; escoriación dermoepidérmica en el codo del lado derecho, lesiones que no dejan cicatriz perpetua y tardan en sanar menos de 15 días.

El mismo 23 de febrero, a las 11:00 horas, el señor Juan Carlos Javier Wong, rindió su declaración ministerial en la que manifestó:

que viajaban en la camioneta y empezó a fallar, por lo que se bajaron del vehículo para revisarlo y ayudar a empujar, cuando se dieron cuenta de que se acercaba una patrulla de la Policía Federal de Caminos, quienes les empezaron a disparar; que al darse cuenta que hirieron al conductor se entregó voluntariamente; que permanecieron en la carretera Morro-Mazatán desde las 10:30 horas hasta terminar el día, ignorando los lugares a donde los llevaron porque en todo momento le vendaron los ojos; que los estuvieron golpeando, insistiendo en que aceptaran ser las personas que cometían los asaltos en la carretera.

En ese acto, el Representante Social Federal dio fe de que el detenido presentaba:

...diversos rasguños en ambos brazos, un golpe contuso a la altura de los arcos costales del lado izquierdo, escoriación dermoepidérmica en los pómulos derecho e izquierdo, hematoma a la altura del hombro del lado derecho, golpe contuso a la altura del pecho del lado izquierdo, escoriación dermoepidérmica en el mentón del lado inferior, golpe contuso a la altura de la espalda y a la altura de las costillas de cinco centímetros de largo.

El señor Martín Enrique Ramírez González, por las lesiones de proyectil de arma de fuego que presentó, fue trasladado al Sanatorio Gallardo en Salina Cruz, Oaxaca, lugar en el que rindió su declaración ministerial el 23 de febrero a las 12:00 horas, manifestando en relación a los hechos:

que viajaba en su camioneta por la carretera, cuando ésta se descompuso y detuvo el vehículo para detectar la falla cuando se dio cuenta que a lo lejos venía una patrulla de la Policía Federal de Caminos, por lo que el declarante hizo el intento de bajarse de la camioneta, cuando escuchó que le gritaban que se detuviera; que sus compañeros se bajaron del vehículo y corrieron porque los agentes empezaron a disparar; que se acercó al declarante un agente de la Policía Federal de Caminos y le disparó a una distancia de 20 cm. en el brazo izquierdo; que los agentes lo pusieron en la parte de atrás y lo empezaron a golpear gritándole ratero, posteriormente fue trasladado a la Cruz Roja.

vi) El 23 de febrero de 1993, se elaboró el certificado médico 0274/93, dirigido al agente del Ministerio Público Federal adscrito en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, firmado por los doctores Emma M. Pérez Gallegos y Gilberto M. Villavicencio, médicos adscritos al Centro de Salud Urbano de Salina Cruz, Oaxaca, en donde se hizo constar el examen médico clínico practicado a los detenidos Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizabal. En síntesis señalaron que presentaron las siguientes lesiones:

Juan Carlos Javier Wong: hematoma y edema en región frontal temporal izquierda; escoriaciones dermoepidérmicas en ambos pómulos; escoriación de ceja izquierda; tórax

cara anterior hematoma en región flanco izquierdo y escoriaciones en región pectoral izquierda y derecha; escoriaciones múltiples en cara posterior de tórax; escoriaciones dérmicas en ambos codos; hematomas en cara posterior de brazo derecho; escoriaciones múltiples en antebrazos;

Enrique Cano Jiménez: presentó hematoma en región temporo-parietal izquierda y hematoma y escoriación en pómulo izquierdo; escoriación en hombro izquierdo; dos hematomas en tórax cara lateral superior derecha; escoriaciones múltiples en cara posterior de tórax; escoriación dérmica en codo izquierdo.

Erick Lenin Kuri Eguizabal: presentó escoriaciones dérmicas en brazos y antebrazos; edema en ambos dorsos de la mano; escoriaciones múltiples en tórax cara anterior y posterior; escoriación dérmica en región fronto temporal derecha; escoriación dérmica en cara anterior de pierna derecha; escoriaciones dérmicas múltiples en piernas.

vii) Ese mismo día, 23 de febrero de 1993, el Representante Social Federal, mediante oficio 251, declinó su competencia a favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca para que resolviera conforme a Derecho por lo que hace al robo, asalto, asociación delictuosa, tentativa de violación y violación, quedando los detenidos y los objetos asegurados a su disposición; asimismo, remitió desglose de la averiguación previa SC/39/93.

El agente del Ministerio Público del fuero común acordó la acumulación del desglose de la indagatoria SC/39/93 a la averiguación previa 160/93, iniciada ante el licenciado Joaquín Antonio Sánchez Ortiz, agente del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca, quien ejerció acción penal en contra de los quejosos, ante la Juez Primero del Distrito Judicial de Tehuantepec, Oaxaca, originando el proceso penal 34/93.

viii) En la misma fecha, 23 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal en contra de Martín Enrique Ramírez González, Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizabal, como presuntos responsables de los delitos de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; portación de arma sin licencia y resistencia de particulares, ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, dando origen a la causa penal 36/993.

ix) El 23 de febrero de 1993 se realizó estudio médico a los señores Enrique Cano Jiménez y Juan Carlos Javier Wong al momento de su ingreso al Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca, por el médico adscrito Alesio M. Gallegos Flores, en los que se concluyó que ambos se encontraron politraumatizados, sin requerir hospitalización.

El señor Enrique Cano Jiménez presentó a la exploración física:

Contusiones y escoriaciones múltiples en el cuerpo, en la cabeza; parietal izquierdo, escoriaciones en cara anterior al tórax; contusión hombro izquierdo de 3 cm. diámetro.

El señor Juan Carlos Javier Wong presentó a la exploración física:

Golpes contusión en cara; escoriaciones superficiales y contusiones en tórax y abdomen; en la cabeza; escoriación superficial de 3 cm. aproximadamente en ambos pómulos múltiples contusiones y escoriaciones.

x) Dentro de la causa penal 36/93, el 24 de febrero de 1993, los quejosos rindieron su declaración preparatoria ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca.

- Juan Carlos Javier Wong, declaró:

Que son falsas todas las imputaciones que se hace en su contra, en cuanto a lo que contiene el parte informativo que suscriben los elementos de la policía judicial y de caminos, es falso, ya que en el momento de que fueron detenidos por sus captores el declarante fue golpeado en diferentes partes del cuerpo y en el acto manifiesta que lo cierto es lo que tiene declarado ante el agente del Ministerio Público Federal.

El defensor de oficio solicitó que se certificaran las lesiones del detenido, por lo que el Secretario de Acuerdos hizo constar que el indiciado de mérito presentaba:

A la altura del ilíaco del lado izquierdo presenta hematoma de color verde oscuro con inflamaciones y que a simple vista tiene una dimensión de diez centímetros; a la altura de la cintura en la región de la columna vertebral presenta leve hematoma, en el brazo derecho presenta leve escoriación a la altura del codo, así como en el antebrazo leves escoriaciones; en ambos pómulos presenta leves escoriaciones que a simple vista se observa le fue causado con tres días de anterioridad.

- Erick Lenin Kuri Eguizabal declaró:

que niega todo lo que los testigos deponen en su contra y fundamentalmente de que haya portado armas de fuego y en este acto desea que se tome como su declaración preparatoria la misma que tiene rendida ante el Ministerio Público Federal, que no son ciertos tales imputaciones ya que en el momento de su detención no le aseguraron ningún arma de fuego y en consecuencia no reconoce las armas que tiene a la vista, y solicita que se certifiquen las lesiones que presenta.

- Enrique Cano Jiménez, declaró:

Que no son ciertos tales imputaciones ya que en el momento de su detención no le aseguraron ninguna arma de fuego y en consecuencia no reconoce las armas que tiene a la vista, que es su deseo que le sea tomada y reproducida la declaración ministerial que tiene rendida en autos y solicita que se certifiquen las lesiones que presenta.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, encargado del Despacho por Ministerio de Ley, certificó e hizo constar que el señor Enrique Cano Jiménez presentó las siguientes lesiones:

En el tórax del lado derecho presenta dos hematomas de color verde oscuro sin inflamaciones, a la altura del codo del brazo derecho presenta leves escoriaciones, en el hombro izquierdo presenta dos escoriaciones de leve tamaño y en el pómulo izquierdo

presenta escoriaciones que a simple vista se observa que le fueron ocasionados hace aproximadamente tres días.

- Enrique Martínez González, textualmente declaró:

Que niega todos los hechos que se le atribuyen siendo su deseo que en esta declaración preparatoria sea la misma en todos sus términos lo que tiene rendido ante el Ministerio Público Federal.

- El 26 de febrero de 1993, el Secretario de Acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, encargado del despacho por Ministerio de Ley, dictó auto de formal prisión en contra de Juan Carlos Javier Wong, Erick Lenin Kuri Eguizabal, Enrique Cano Jiménez y Enrique Martínez González, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de resistencia de particulares; en contra de Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizabal, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea.

A Juan Carlos Javier Wong, se le dictó auto de sujeción a proceso por el delito de portación de arma de fuego.

xi) Paralelamente, en el proceso penal 34/93, el 25 de febrero de 1993 rindieron su declaración preparatoria ante la Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tehuantepec con residencia en Salina Cruz, Oaxaca.

- El señor Juan Carlos Javier Wong ratificó su declaración ministerial, ampliando su dicho al señalar:

Que al ocurrir los hechos se descompuso la camioneta en que viajaban; que cuando empujaban el vehículo el declarante vio que en sentido contrario como a 500 metros venía una patrulla de la Policía Federal de Caminos y como a 50 metros les empezaron a disparar, por lo que el declarante se hizo hacia el lado derecho de la carretera y hasta ahí llegaron a amagarlo los elementos de la Policía Federal de Caminos y lo golpearon; que después le vendaron los ojos y que en diferentes vehículos los llevaron a varios lugares, golpeándolos constantemente; que un elemento policiaco lo golpeó arriba del ojo izquierdo con un arma larga y le dio una patada en el tórax, que otros le pisaban la cabeza y se la golpeaban en la lámina del vehículo diciéndole que confesara todos los robos y asaltos efectuados en esa carretera, para que de esa forma ya no lo golpearan más.

En ese acto pidió a la Juez que certificara las lesiones que presentaba, por lo que el Secretario de Acuerdos dio fe de las siguientes lesiones:

Hematomas en vías de desvanecimiento en la parte posterior del tórax al lado izquierdo de la línea media a la altura de los riñones como de 5 centímetros de largo por dos de ancho, hematoma en forma de medio círculo al lado derecho de la línea media parte posterior superior del tórax, hematomas en vías de desvanecimiento en el flanco izquierdo, y en la parte anterior del tórax abajo de la tetilla derecha y arriba de la tetilla izquierda, así como costras de sangre en ambos pómulos.

- El señor Enrique Cano Jiménez, también ratificó su declaración ministerial y agregó:

Que cuando lo aprehendieron fue golpeado por elementos de la Policía Federal de Caminos, así como al momento de ser interrogado para que se echara la culpa sobre los asaltos y robos cometidos en la región, que en caso de que no lo hiciera lo seguirían golpeando.

En ese acto pidió a la Juez que certificara las lesiones que presentaba, por lo que el Secretario de Acuerdos dio fe de las siguientes lesiones:

Hematomas en vías de desvanecimiento en tórax cara lateral superior derecha, escoriaciones múltiples en vías de desvanecimiento, hematomas en vías de cicatrización en la región tempo-parietal izquierda y hematoma y escoriación en vías de cicatrización en el pómulo izquierdo.

- Erick Lenin Kuri Eguizabal, declaró que ratificaba su declaración ministerial y agregó:

Que cuando los interceptaron en la carretera con rumbo a Salina Cruz, Oaxaca, él corrió porque se asustó debido a los disparos de arma de fuego que en su contra realizaban los agentes de la Policía Federal de Caminos.

- El 26 de febrero de 1993, Martín Enrique Ramírez González rindió su declaración preparatoria ante el personal del Juzgado Primero Penal que se trasladó al Sanatorio Gallardo en Salina Cruz, Oaxaca, ratificando su declaración ministerial, aclarando que:

Se acercó el agente de la Policía Federal de Caminos, aproximadamente a 20 centímetros y le hizo un disparo, lo bajó bruscamente de la camioneta, lo esposó y lo puso boca abajo para golpearlo, dándole de patadas en diferentes parte del cuerpo y culatazos, posteriormente fue trasladado al hospital.

- El 28 de febrero de 1993, la Juez Primero Penal dictó auto de formal prisión a los señores Erick Lenin Kuri Eguizabal, Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Martín Enrique González, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de asalto, robo y violación.

xii) El día 15 de marzo de 1993, los señores Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez formularon denuncia ante el agente del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, en contra de Julio César Sánchez González, Leopoldo Gil Roble, Fernando Eduardo Herrera Chaix, Jorge Luis Reyes Franyutti y José Guadalupe Guajardo Ortiz, elementos de la Policía Federal de Caminos, destacamentados en la ciudad de Tehuantepec, Oaxaca, por los delitos de abuso de autoridad, amenazas, lesiones, incomunicación y tortura, cometidos en su perjuicio. En ese acto anexaron un certificado médico expedido el 22 de febrero de 1993, por el médico particular Porfirio Q. Gómez Rueda, quien describió las lesiones que presentaron.

xiii) El 15 de marzo de 1993 se realizó un estudio médico al señor Martín Enrique Ramírez González, por parte de Mauricio Ramos Garduño, médico particular, cirujano y especialista en ortopedia y traumatología en el cual certificó que:

Continuaba bajo tratamiento de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego en el codo izquierdo, actualmente con 23 días de evolución, presenta pérdida de la cubierta cutánea en vías de granulación.

xiv) El 17 de marzo de 1993, el médico adscrito del servicio médico de la Penitenciaría Central de Oaxaca, practicó estudios médicos a los señores Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizabal, donde certificó que no presentaban huellas de lesiones externas.

xv) El 16 de junio de 1993, el licenciado Pedro F. Figueroa Vázquez, agente del Ministerio Público del fuero común en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, le comunicó al Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, que en esa agencia existía un escrito de denuncia de Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez, de fecha 15 de marzo de 1993, señalando que no inició averiguación previa alguna en virtud de que "...tales personas no ratificaron su escrito por estar privados de su libertad en la ciudad de Oaxaca, por un proceso que se les sigue."

xvi) El 7 de octubre de 1993 se elaboró el dictamen médico OPN75/CNDH/CBM, suscrito por un perito médico de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el cual se concluyó:

Que para el presente estudio se tomó en cuenta la fe de lesiones del día 22 de febrero de 1993, a las 14:30 horas, signada por el actuario judicial licenciado Martín Eleazar Huerta Palma, donde se señala que Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez presentaban: el primero, hematomas en los pómulos, frente, pecho, espalda y antebrazo derecho y, el segundo, hematoma en la parte izquierda de la barbilla, lado izquierdo del hombro y codos. Se consideró el certificado médico expedido por el médico cirujano, doctor Porfirio Gómez Rueda, en el que se certifica que el señor Enrique Cano Jiménez presentaba: escoriaciones dermoepidérmicas en el pómulo izquierdo, en la articulación del hombro izquierdo y del derecho y equimosis en el quinto espacio intercostal derecho. En este caso los certificados fueron elaborados a las 16:30 y 16:45 horas respectivamente, del día 22 de febrero de 1993.

Además, tomándose en cuenta los certificados de lesiones del 23 de febrero del mismo año, firmado por los peritos médicos doctora Emma M. Pérez Gallegos y el doctor Gilberto M. Villavicencio L. donde se certifica que:

Juan Carlos Javier Wong presentó: hematoma y edema en región frontotemporal izquierda, escoriaciones dermoepidérmicas en ambos pómulos, escoriación en ceja izquierda, tórax cara anterior; hematoma en región flanco izquierdo y escoriaciones en región pectoral izquierda y derecha, cara posterior con escoriaciones múltiples, escoriaciones dérmicas en ambos codos, hematoma en cara posterior de brazo derecho y escoriaciones en antebrazos.

Enrique Cano Jiménez presentó: hematoma en región tempo-parietal izquierda y escoriación en pómulo izquierdo, escoriación en hombro izquierdo, dos hematomas en cara lateral superior del hemitórax derecho, escoriaciones múltiples en cara posterior de tórax, y escoriación dérmica en codo izquierdo.

Se concluyó que las lesiones a que se hace mención en los certificados médicos, los cuales fueron realizados al día siguiente de su detención, sí corresponden a lesiones producidas por el uso de violencia externa, la cual fue aplicada a los quejosos.

xvii) El acta circunstanciada del 27 de abril de 1995, levantada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que se solicitó al licenciado Carlos Raúl Ramírez Sánchez, Juez Primero Penal de Salina Cruz, Oaxaca, la situación jurídica de los ahora agraviados, quien informó que el expediente 34/93 se encuentra en instrucción.

xviii) El 26 de julio de 1995, un visitador adjunto de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Carlos Raúl Ramírez Sánchez, Juez Primero Penal de Salina Cruz, Oaxaca, a quien se solicitó informara del estado procesal de la causa penal 34/93, misma que se instruye a los ahora agraviados, manifestando que el 21 de julio de 1995 se declaró cerrada la instrucción en ese proceso, y dio vista al Ministerio Público adscrito para la formulación de sus conclusiones, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. Los escritos de queja del 15 de abril y 22 de septiembre de 1993, presentados en esta Comisión Nacional, el primero de ellos por los señores Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez, y el segundo presentado por el señor Erick Lenin Kuri Eguizabal.

2. El parte informativo 032/93 del 21 de febrero de 1993, dirigido al Comandante General José Luis Solís Cortés, entonces Director General de la Policía Federal de Caminos, suscrito por el Segundo Comandante José Guadalupe Guajardo Ortiz (placa 107), el oficial Jorge Luis Reyes Franyutti (placa 0342), y los Suboficiales Fernando Eduardo Herrera Chaix (placa 1299), Julio César Sánchez González (placa 1341) y Rubén Toledo Sandoval (placa 1469).

3. El parte informativo 033/93 del 21 de febrero de 1993, suscrito por el Segundo Comandante José Guadalupe Guajardo Ortiz (placa 107), el Primer Oficial Lázaro Gustavo Domínguez García (placa 0474), el Oficial Jorge Luis Reyes Franyutti (placa 0342), y los Suboficiales Julio César Sánchez González (placa 1341) y Leopoldo Gil Roble (placa 1379) de la Policía Federal de Caminos.

4. La averiguación previa SC/39/93, integrada por la Procuraduría General de la República, de la que destacan las siguientes diligencias:

i) La denuncia de hechos de tránsito formulada por el Segundo Comandante de la Policía Federal de Caminos, José Guadalupe Guajardo Ortiz (placa 107), el 21 de febrero de 1993, contenida en los partes informativos 028/93, 032/93 y 033/93.

ii) El acuerdo del 22 de febrero de 1993, mediante el cual el licenciado Doroteo Guzmán Cruz, agente del Ministerio Público Federal de Salina Cruz, Oaxaca, hizo constar que



recibió los oficios 244/93, 248/93 y 249/93, a través de los que se remitieron los partes informativos 028, 032 y 033 de la Policía Federal de Caminos, dejando a su disposición en calidad de detenidos a los señores Martín Enrique Ramírez González, Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizabal.

iii) La denuncia de hechos presentada el 22 de febrero de 1993, por la señora Evangelina González Aguirre y el señor Carlos González Jiménez, ante el agente del Ministerio Público en contra de los ahora quejosos por los delitos de robo, asalto, intento de violación y los que resultaran.

iv) Las declaraciones ministeriales de Erick Lenin Kuri Eguizabal, Enrique Cano Jiménez, Juan Carlos Javier Wong, que rindieron el 23 de febrero de 1993 ante el licenciado Doroteo Guzmán Cruz, agente del Ministerio Público Federal en Salina Cruz, Oaxaca, así como la declaración ministerial que rindió el señor Martín Enrique Ramírez González en la misma fecha en el Sanatorio Gallardo en Salina Cruz, Oaxaca.

v) El certificado médico 0274/93 del 23 de febrero de 1993, firmado por los doctores Emma M. Pérez Gallegos y Gilberto M. Villavicencio, médicos adscritos al Centro de Salud Urbano de Salina Cruz, Oaxaca, en donde hacen constar el examen clínico practicado a los detenidos Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizabal.

vi) El oficio 251 del 23 de febrero de 1993, suscrito por el agente del Ministerio Público Federal, mediante el cual remitió desglose de la averiguación previa SC/39/93, declinando su competencia a favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

vii) El pliego de consignación del 23 de febrero de 1993, dirigido al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca.

5. La copia del proceso penal 34/93 del que destacan:

i) Las declaraciones preparatorias que rindieron el 24 de febrero de 1993, los señores Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez, Erick Lenin Kuri Eguizabal y Carlos González Jiménez.

6. Copia del desglose de la averiguación previa SC/39/93, que se acumuló a la diversa indagatoria 160/93 iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la que destacan las siguientes actuaciones:

i) El certificado médico expedido por el médico particular Porfirio A. Gómez Rueda, quien dio fe de las lesiones que presentaban los quejosos.

ii) El parte informativo 054/93 del 23 de febrero de 1993, firmado por los agentes de la Policía Judicial de Estado Alfredo Agustín Navarro (placa 57), Abel Adán Morales López (placa 117), Ricardo Galván Calvo (placa 179), con el visto bueno del encargado del servicio de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, Lorenzo Reyes Barranco (placa 346).

iii) El oficio sin número del 24 de febrero de 1993, signado por el licenciado Joaquín A. Sánchez Ortiz, agente del Ministerio Público del fuero común en Salina Cruz, Oaxaca, dirigido al Director del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, mediante el cual remitió a los detenidos.

iv) El pliego de consignación de la averiguación previa SC/39/93 con cuatro detenidos, del 25 de febrero de 1993, a la que se le acumularon las indagatorias 13/993, 26/993, 54/993, 123/993 y 60/993, remitido al Juez Primero Penal en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, suscrito por el licenciado Joaquín Antonio Sánchez Ortiz, agente del Ministerio Público del fuero común en la misma ciudad, por medio del cual se ejercitó acción penal en contra de los señores Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez, Martín Enrique Ramírez González y Erick Lenin Kuri Eguizabal.

v) La denuncia formulada el 15 de marzo de 1993, ante el agente del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, por los señores Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez en contra de Julio César Sánchez González, Leopoldo Gil Roble, Fernando Eduardo Herrera Chaix, Jorge Luis Reyes Franyutti y José Guadalupe Guajardo Ortiz, elementos de la Policía Federal de Caminos, destacamentados en la ciudad de Tehuantepec, Oaxaca.

7. La copia de la causa penal 36/993, seguida en el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Tehuantepec con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

i) La fe judicial de integridad física de los quejosos Enrique Cano Jiménez y Juan Carlos Javier Wong.

ii) La declaración preparatoria de los señores Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez, Erick Lenin Kuri Eguizabal y Martín Enrique Ramírez González, rendida el 25 de febrero de 1993.

iii) El auto de formal prisión dictado el 28 de febrero de 1993, en contra de los señores Erick Lenin Kuri Eguizabal, Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Martín Enrique González.

iv) El escrito del 16 de junio de 1993, dirigido al Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, por el cual el licenciado Pedro F. Figueroa Vázquez, agente del Ministerio Público, le comunicó que en esa agencia existía un escrito de denuncia suscrito por Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez.

8. El certificado médico del 23 de febrero de 1993, suscrito por Alesio M. Gallegos Flores, médico adscrito al Reclusorio Regional de Tehuantepec, de los señores Enrique Cano Jiménez y Juan Carlos Javier Wong.

9. Los certificados de los estudios médicos practicados a Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizabal el 17 de marzo de 1993, por Juan García Martínez, médico adscrito del servicio médico de la Penitenciaría Central de Oaxaca.

10. El certificado médico del examen realizado al señor Martín Enrique Ramírez González, por Mauricio Ramos Garduño, médico particular, cirujano y especialista en ortopedia y traumatología del 15 de marzo de 1993.

11. El dictamen médico OPN75/CNDH/CBM, del 7 de octubre de 1993, suscrito por un perito médico de esta Comisión Nacional.

12. El acta circunstanciada del 27 de abril de 1995, levantada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la información del Juez Primero Penal de Salina Cruz, Oaxaca, respecto a la situación jurídica de los ahora agraviados.

13. El acta circunstanciada del 26 de julio de 1995, en la que un visitador adjunto de este Organismo Nacional, hizo constar que el Juez Primero Penal de Salina Cruz, Oaxaca, informó que el 21 de julio de 1995 se declaró cerrada la instrucción del proceso penal 34/93, que se instruye a los quejosos.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 21 de febrero de 1993, los señores Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez fueron detenidos por elementos de la Policía Federal de Caminos, entre las 10:30 y 11:00 horas, y ese mismo día a las 21:00 horas fue detenido el señor Erick Lenin Kuri Eguizabal, siendo puestos a disposición del licenciado Doroteo Guzmán Cruz, agente del Ministerio Público Federal, el 22 de febrero de 1993, a las 20:00 horas, iniciándose la averiguación previa SC/39/93, misma que fue consignada el 23 de febrero de 1993 ante el Juzgado Sexto de Distrito en materia penal en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, originándose el proceso penal 36/993.

El 26 de febrero de 1993, el Juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra de Martín Enrique Ramírez González, Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizabal, por su probable participación en la comisión del delito de resistencia de particulares, a estos dos últimos también por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y auto de sujeción a proceso en contra de Juan Carlos Javier Wong, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia.

El 17 de enero de 1994, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca dictó sentencia condenatoria en contra de Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez como responsables de la comisión de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Inconformes con tal resolución, el 21 de enero de 1994 interpusieron recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos ante el Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito en Turno, dando origen al toca penal 44/994.

El Tribunal de Alzada emitió resolución el 7 de marzo de 1994, en la que revocó la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento a partir del acuerdo del 8 de diciembre de 1993, mediante el cual se tuvo por formuladas las conclusiones de

inculpabilidad, por parte del defensor particular de los procesados, señalándose el 16 de diciembre de 1993 para la celebración de la audiencia de vista.

El 25 de marzo de 1994, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca emitió nuevamente sentencia condenatoria en contra de Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez, como responsables de la comisión de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Paralelamente, el Representante Social Federal realizó desglose de la indagatoria SC/39/93, y lo remitió al agente del Ministerio Público del fuero común el 23 de febrero de 1993, acumulándose a las averiguaciones previas 160/993, 54/993, 123/993, 13/993 y 26/993, quien ejerció acción penal en contra de los presuntos responsables ante la licenciada Carmen E. García Nuño, entonces Juez Primero Penal en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, dando origen a la causa penal 34/993, por los delitos de asalto, robo, asociación delictuosa, tentativa de violación y violación.

El 28 de febrero de 1993, la Juez Primero Penal resolvió la situación jurídica de los inculpados, decretándoles auto de formal prisión, como presuntos responsables de los delitos de asalto, robo y violación; asimismo, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar respecto del delito de tentativa de violación y asalto y robo.

El 10 de marzo de 1993 interpusieron el recurso de apelación mismo que se resolvió el 30 de junio de 1993 con la modificación el auto anterior, decretándoles formal prisión por asalto y robo en agravio de Carlos González Jiménez, Evangelina González Aguirre, Ornella Fuller y León Fuller.

Asimismo, el 15 de marzo de 1993, en la causa penal 45/93, el Juez Primero Penal de la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, dictó formal prisión en contra de los ahora agraviados por los delitos de violación y robo, cometidos en agravio de Ewa Widlak y Jakub Urlich. Al haber interpuesto el recurso de apelación, el 20 de agosto de 1993, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca modificó dicho auto, confirmando el auto de formal prisión únicamente por lo que respecta al delito de violación, no así por el delito de robo, dictando en favor de los inculpados libertad por falta de elementos para procesar, en agravio de Ewa Widlak.

El 22 de febrero de 1995 se acumularon los procesos penales 34/93 y 45/93, que se instruyen a Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez, Erick Lenin Kuri Eguizabal y Enrique Ramírez González, siguiéndose actualmente la tramitación del juicio 34/93 por los delitos de asalto y robo, además del delito de violación cometido en agravio de Ewa Widlak, decretándose el cierre de instrucción el 21 de julio de 1995.

El 15 de marzo de 1993, estando internos en el Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, los señores Juan Carlos Wong y Enrique Cano Jiménez, enviaron su denuncia de hechos al agente del Ministerio Público del fuero común, por los posibles ilícitos cometidos en su contra por parte de los agentes de la Policía Federal de Caminos y de los agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca

que participaron en su detención, sin que la Representación Social practicara diligencia alguna.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias del presente documento, se desprende:

a) Que en este caso, aunque pudiera desprenderse la hipótesis de flagrancia como fundamento para haber realizado la detención de los quejosos, no puede soslayarse el hecho de que la actuación de los agentes de la Policía Federal de Caminos y de la Policía Judicial del Estado estuvo viciada y no fue apegada a Derecho, ya que sin fundamento alguno los privaron de su libertad por un tiempo prolongado de 31:30 horas, sin dejarlos a disposición inmediata del agente del Ministerio Público.

b) De los partes informativos 32/93, 33/93 y 54/93, suscritos por los agentes de la Policía Federal de Caminos, se desprende que los señores Enrique Cano Jiménez y Juan Carlos Javier Wong fueron detenidos el 21 de febrero de 1993, entre las 10:30 y 11:00 horas, mientras que la detención de Erick Lenin Kuri Eguizabal ocurrió a las 21:05 horas de ese mismo día. De esas evidencias también se advierte que en el operativo participaron elementos de la Policía Federal de Caminos y de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, quienes hasta las 20:00 horas del día 22 de febrero de 1993, pusieron a disposición del Ministerio Público Federal a los agraviados y diversos documentos de investigación.

Es conveniente destacar que indebidamente los agentes de la Policía Federal de Caminos tuvieron a su disposición a los agraviados por 31:30 horas, por lo que se concluye que existió detención prolongada en agravio de los hoy quejosos, actualizándose el delito de abuso de autoridad. Además, se contravino el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda detención flagrante debe ser hecha del conocimiento inmediato del Ministerio Público. En este precepto constitucional se busca proteger el bien jurídico libertad, de tal manera que el único encargado de determinar la existencia de un delito flagrante o de la figura del caso urgente, al inicio de una investigación, lo es precisamente el Ministerio Público y no otra autoridad. De ahí que esta Comisión Nacional considere que, en caso de que la detención de los hoy agraviados se hubiera efectuado bajo la hipótesis del delito flagrante, el ocultamiento que de esa detención se hizo al Ministerio Público (por un tiempo aproximado de 31:30 horas) devino en una detención anticonstitucional y, por tanto, arbitraria.

Por otra parte, el hecho de que tanto la Policía Federal de Caminos y la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, realizaran diligencias de investigación sin recibir instrucciones del Ministerio Público, viola la norma constitucional del artículo 21 de la Constitución General de la República y el 113 del Código Federal de Procedimientos Penales que dicen:

Artículo 21.- ... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

Artículo 113.- Los servidores públicos y agentes de la policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste ... si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Asimismo, el artículo 5º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, establece:

El Ministerio Público y los agentes de policía están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia ... Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Las evidencias que contiene el expediente CNDH/122/93/OAX/SO2142, dan cuenta de que los agentes de la Policía Federal de Caminos únicamente indicaron, en el parte informativo, que detuvieron a los quejosos y procedieron a efectuar las diligencias del caso, como dirigir el interrogatorio de los detenidos, sin haberlo hecho del conocimiento inmediato del Ministerio Público.

c) Respecto de los diferentes certificados médicos que se practicaron a los agraviados que se mencionan en los capítulos precedentes, así como de sus declaraciones ministerial y judiciales, se acredita que sus lesiones fueron inferidas al momento de ser detenidos y, muy probablemente, durante las 31:30 horas en que estuvieron privados de su libertad y a disposición de los elementos de la Policía Federal de Caminos y Policía Judicial del Estado de Oaxaca.

Asimismo, las lesiones físicas que presentaron los quejosos, también se traducen en violaciones a la Constitución General de la República, pues su artículo 19 condena, prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión.

Por lo anterior, se acredita el abuso de autoridad por parte de los agentes de la Policía Federal de Caminos y de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, ya que haciendo uso indebido del cargo que ostentan, emplearon métodos contrarios a la Ley, incurriendo también en este caso en el tipo penal de tortura al ejercer presión física y moral, para obtener la confesión de los ahora agraviados.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente en 1993, establecía en su artículo Tercero:

Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Es oportuno precisar que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, sufrió diversas modificaciones, sin que se alterara la redacción de esta disposición.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día nueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986, en su artículo 1º señala:

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2º señala:

Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre su persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

También constituye violaciones al artículo quinto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que establece en su artículo 5º, inciso 2, lo siguiente:

Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

d) De las evidencias también se desprende que existe responsabilidad por parte del licenciado Pedro F. Figueroa Vázquez, agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, puesto que recibió la denuncia formulada por los hoy quejosos, señores Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez, el día 15 de marzo de 1993, por los delitos de abuso de autoridad, amenazas, lesiones y privación ilegal de la libertad, en contra de Julio César Sánchez González, Leopoldo Gil Robles, Fernando Eduardo Herrera Chaix, Jorge Luis Reyes Franyutti y José Guadalupe Guajardo Ortiz, sin que el Representante Social iniciara la investigación correspondiente, manifestando que no inició averiguación previa alguna "...en virtud de que estas personas (refiriéndose a los quejosos y en ese momento denunciantes) no se presentaron a ratificar el escrito antes mencionado, toda vez que se encuentran privados de su libertad en la ciudad de Oaxaca por un proceso que se les está siguiendo...."

Por lo anterior, el citado Representante Social actuó en contravención a lo ordenado por los artículos 5, 10 y 15 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca. En efecto, el artículo 5º establece la obligación del agente del Ministerio Público a:

...proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.

En el caso particular, al presentar los quejosos su escrito de denuncia, por los delitos de abuso de autoridad, amenazas, lesiones y privación ilegal de la libertad, el Representante Social no inició la investigación correspondiente por los hechos denunciados, además de omitir constituirse en el Centro Penitenciario en donde se encontraban reclusos para que ratificaran la misma, a fin de iniciar la indagatoria y practicar las diligencias necesarias, ya que era evidente que los agraviados por sí mismos no podían presentarse ante él, puesto que se encontraban en prisión preventiva y sujetos a proceso por lo que, al no actuar con diligencia en la investigación de los hechos denunciados, incurrió en responsabilidad.

e) Por último, el licenciado Doroteo Guzmán Cruz, agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, también incurrió en responsabilidad, ya que al momento en que los señores Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez rindieron su declaración ministerial denunciaron la tortura y las lesiones que les provocaron los elementos de la Policía Federal de Caminos, quienes los privaron de su libertad para obligarlos a firmar declaraciones en su contra, y a pesar de que se dio fe de las lesiones que presentaron, no inició la averiguación previa correspondiente.

Por otra parte, el agente del Ministerio Público Federal, al ser puestos a su disposición los inculcados, pudo haber desprendido de los partes informativos 32/93 y 33/93, el tiempo en que los quejosos estuvieron indebidamente a disposición de los agentes de la Policía Federal de Caminos, sin que hubiese iniciado investigación alguna al respecto.

Debe mencionarse que el Ministerio Público, como Representante Social de buena fe, siempre que observe que cualquier detenido puesto a su disposición, al momento de rendir su declaración presentare huellas de violencia física o manifestare expresamente haber sido objeto, en su persona o en la de sus familiares, de malos tratos o de violencia por parte de servidores públicos, para que aceptaren participación en los hechos investigados, inmediatamente deberá ordenar que sean practicados los exámenes médicos correspondientes y dará fe de las lesiones o huellas externas que se demuestren en su integridad física, y en caso de existir lesiones, tendrá que iniciar la investigación correspondiente, tal y como se establece en el Acuerdo A/39/91 de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1991, en el que se dan instrucciones a los servidores públicos (agentes del Ministerio Público Federal y agentes de la Policía Judicial Federal, principalmente), respecto al trato que deben brindar a las personas involucradas en alguna indagatoria, o en funciones inherentes a esa Institución.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se les sigue proceso a los hoy agraviados, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo



Nacional, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

En tal virtud, se concluye que existió violación a los Derechos Humanos de los señores Enrique Cano Jiménez, Juan Carlos Javier Wong y Erick Lenin Kuri Eguizabal, por lo que esta Comisión Nacional formula, a ustedes, señor Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, señor Secretario de Comunicaciones y Transportes y señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **A) Al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca:**

**PRIMERA:** Girar sus instrucciones a la Contraloría General del Gobierno del Estado Oaxaca, para que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, con la finalidad de establecer la responsabilidad en que hayan incurrido los agentes de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, Alfredo Agustín Navarro, Abel Adán Morales López, Ricardo Galván Calvo y Lorenzo Reyes Barranco, quienes intervinieron en la detención de los agraviados.

**SEGUNDA:** Girar las instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que conforme a las disposiciones de la Ley se inicie la averiguación previa correspondiente por la denuncia formulada por los señores Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez, por la incomunicación, las torturas y lesiones cometidas en agravio de los ahora quejosos, con la finalidad de establecer la responsabilidad en que hayan incurrido los agentes de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, Alfredo Agustín Navarro, Abel Adán Morales López, Ricardo Galván Calvo y Lorenzo Reyes Barranco, así como el Segundo Comandante de la Policía Federal de Caminos, José Guadalupe Guajardo Ortiz (placa 107), el oficial Jorge Luis Reyes Franyutti (placa 0342) y los Suboficiales Fernando Eduardo Herrera Chaix (placa 1299), Julio César Sánchez González (placa 1341) y Rubén Toledo Sandoval (placa 1469) que intervinieron en la detención.

De reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República, se ejercite la acción penal por el delito de tortura y los demás que resulten y, en su caso, se dé cumplimiento a la orden u órdenes que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

**TERCERA:** Gire sus instrucciones a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Oaxaca para que se inicie la investigación correspondiente en contra del licenciado Pedro F. Figueroa Vázquez, agente del Ministerio Público del fuero común en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, por la denegación de justicia en que incurrió al no darle trámite a la denuncia de posibles ilícitos cometidos en agravio de los quejosos, y se inicie la averiguación previa correspondiente.

### **B) Al Secretario de Comunicaciones y Transportes:**

**CUARTA:** Gire sus instrucciones para que conforme a las disposiciones de Ley, se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, con la finalidad de

establecer la responsabilidad en que incurrieron los oficiales y suboficiales de la Policía Federal de Caminos, de nombres Julio César Sánchez González, Leopoldo Gil Roble, Fernando Eduardo Herrera Chaix, Jorge Luis Reyes Franyutti y José Guadalupe Guajardo Ortiz, con motivo de los hechos a que se contrae la presente Recomendación, y aplicar las sanciones correspondientes.

C) Al Procurador General de la República:

**QUINTA:** Girar sus instrucciones para que conforme a las disposiciones de Ley, se inicie procedimiento de investigación que corresponda en contra del licenciado Doroteo Guzmán Cruz, agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, por las omisiones en que incurrió en el ejercicio de sus funciones y, en su momento, de resultar procedente, se apliquen las sanciones que procedan, además de iniciar la averiguación previa correspondiente.

**SEXTA:** Girar sus instrucciones para que, conforme a las disposiciones de Ley, se inicie averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Federal de Caminos por los delitos de tortura, lesiones y abuso de autoridad, cometidos en agravio de los quejosos y, de ser procedente, consignarla por los delitos que resulten, en su caso, se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

**SEPTIMA:** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, Segundo Párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**